

SECRETARIA DE SALUD

MODIFICACIONES a los Lineamientos para la medición de la Aportación Solidaria Estatal (ASE) del Sistema de Protección Social en Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II bis, 13 apartado A fracción VII bis, 77 bis 11 y 77 bis, 13 fracción I de la Ley General de Salud; 76, 78, 84 y 85 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud; 7 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el Sistema de Protección Social en Salud es financiado de manera solidaria por la Federación, las Entidades Federativas y los beneficiarios del propio Sistema, en el cual la aportación estatal mínima deberá ser el equivalente a la mitad de la aportación que cubra anualmente el Gobierno Federal por cada familia beneficiaria del Sistema de Protección Social en Salud.

Que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de Comisión Nacional de Protección Social en Salud, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, definir el marco organizacional del Sistema de Protección Social en Salud en los ámbitos federal y estatal, así como determinar el monto anual correspondiente a la Aportación Solidaria Estatal.

Que la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de abril de 2005, los Lineamientos para la medición de la Aportación Solidaria Estatal (ASE) del Sistema de Protección Social en Salud, con el objeto de hacer pública la metodología y los criterios para llevar a cabo dicha medición.

Que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, y conforme a lo establecido por el artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Salud en la materia, he tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA MEDICION DE LA APORTACION SOLIDARIA ESTATAL (ASE) DEL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD

UNICO.- Se modifican de los Lineamientos para la Medición de la Aportación Solidaria Estatal (ASE) del Sistema de Protección Social en Salud, el Capítulo 1, lineamientos 1 y 2; el Capítulo 2, lineamiento 5; el Capítulo 3, lineamiento 1; el Capítulo 4, lineamientos 4 y 5 para quedar como sigue:

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

1. Para sustentar el Sistema, además de la aportación del Gobierno Federal, los gobiernos de los estados deberán efectuar aportaciones solidarias por familia beneficiaria, correspondiendo a cada estado una aportación mínima por familia equivalente a la mitad de la cuota social. Esta aportación deberá iniciarse a partir de la vigencia de las familias afiliadas al Sistema y se comprobará y reportará a la Comisión el destino de la misma.
2. Durante la etapa de inicio del Sistema, que abarca de 2004 al 2010, se contabilizarán los recursos que los gobiernos de los estados ejerzan para fortalecer los Servicios de Salud en el ejercicio fiscal vigente, así como los recursos que hayan invertido en obra pública vinculada con servicios de salud (incluye obra principal, infraestructura, complementaria y accesoria), y equipamiento médico, como máximo desde los cinco años previos a la incorporación de la entidad federativa al Sistema, previa autorización de la Comisión.

CAPITULO 2

METODOLOGIA PARA EL REGISTRO DE LA ASE

5. ...

...

Con la finalidad de apoyar a las entidades federativas durante la etapa de inicio del Sistema que abarca de 2004 al 2010, se podrá considerar, además de los recursos que la entidad aporte para la prestación de los servicios de salud durante la etapa de inicio del Sistema y que aparezca como presupuesto autorizado en el Diario Oficial del Estado, los siguientes conceptos:

a) ...

b) Gasto de inversión:

- i. Inversiones en curso. Se podrá considerar el recurso destinado a la obra en curso dirigida a la prestación de servicios de salud (incluye obra principal, infraestructura, complementaria y accesoria), que esté preferentemente contemplada en el Plan Maestro de Infraestructura; para efectos de considerar dichas inversiones se reconocerá exclusivamente el recurso ejercido en el ejercicio de que se trate.

ii. Inversión realizada. Considerando desde los cinco últimos años previos a la incorporación de la entidad federativa al Sistema. Se podrán considerar las inversiones realizadas en obra pública vinculada con servicios de salud (incluye obra principal, de infraestructura, complementaria y accesoría) y equipo médico para prestar servicios de salud de acuerdo con lo convenido con la Comisión, incluyendo las aportaciones municipales y donaciones.

c) Aportaciones Municipales y donaciones. Se podrán considerar siempre y cuando el destino de dichos recursos sea para prestar servicios de salud.

d) ...

Los conceptos de gasto mencionados, incluidas sus estimaciones presupuestales, deberán ser informados a la Comisión mediante comunicación oficial por parte de los servicios estatales de salud. Asimismo la determinación sobre la no procedencia de los recursos de los ramos 12 (Salud) y 33 (FASSA) será responsabilidad de cada una de las entidades federativas.

CAPITULO 3

DETERMINACION DE LA POBLACION SUSCEPTIBLE DE INCORPORACION

1. Para obtener la población susceptible de incorporarse al Sistema se tomará la información sobre la población no derechohabiente de la seguridad social emitida por la Dirección General de Información en Salud de la Secretaría de Salud. Para el cálculo de la Aportación Solidaria Estatal se toma como base la población anterior, a la que se le resta, en el caso de entidades federativas donde opera el Programa IMSS-Oportunidades, las familias beneficiarias del Programa Desarrollo Humano Oportunidades que atiende únicamente el IMSS-Oportunidades. Esta población resultante también sirve de base para los cálculos de la Aportación Solidaria Federal.

CAPITULO 4

DETERMINACION DE LA "BRECHA"

4. Se permitirá contabilizar las inversiones en obra pública vinculada con servicios de salud (incluye obra principal, de infraestructura, complementaria y accesoría) y equipo médico realizadas desde los cinco años previos a la incorporación de las entidades federativas al Sistema, por lo que si al efectuar la división el cociente es mayor a la mitad de la cuota social por familia se deberá disminuir del monto de las inversiones consideradas la cantidad necesaria para igualar el cociente a la ASE. En caso de existir diferencia en favor del estado sobre las inversiones, ésta podrá considerarse en los años subsecuentes hasta agotarla de acuerdo a lo convenido con la Comisión.

5. La formalización de los montos considerados como ASE a través de este procedimiento, se realizará con la comunicación oficial a la Comisión por parte de cada entidad federativa, la cual deberá ser firmada por el titular de los Servicios Estatales de Salud.

El resguardo y veracidad de la documentación soporte sobre la información que es remitida a la Comisión será responsabilidad de cada entidad federativa.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente ordenamiento jurídico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes modificaciones a los lineamientos se expiden en México, Distrito Federal, el dos de enero de dos mil seis.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.